



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/1996/98  
19 de septiembre de 1996

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

Período de sesiones sustantivo de 1996

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto el vigésimo segundo informe de la Organización Internacional del Trabajo con arreglo al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentado de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social.

INDICE

	<u>Página</u>
<u>Parte I</u>	
INTRODUCCION . . . . .	3
<u>Parte II</u>	
A. Principales convenios de la OIT que guardan relación con los los artículos 6 a 10 del Pacto . . . . .	5
B. Indicaciones relativas a la situación en distintos países	9
Belarús . . . . .	9
República Dominicana . . . . .	10
Finlandia . . . . .	13
Honduras . . . . .	15
Jamahiriya Arabe Libia . . . . .	17
Portugal - Macao . . . . .	18
Reino Unido - Hong Kong . . . . .	22
<u>Anexo:</u> Índice de países e información pertinente suministrada por la OIT desde 1978 . . . . .	23

Parte I

INTRODUCCION

El presente informe se ha preparado de acuerdo con los arreglos aprobados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo 1/ en virtud de la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 11 de mayo de 1976, por la que, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se invita a los organismos especializados a presentar informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a sus campos de actividad. De acuerdo con estos arreglos, la Oficina Internacional del Trabajo está encargada de comunicar a las Naciones Unidas, para su presentación al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, información sobre el funcionamiento de los diversos mecanismos de control de la OIT en los asuntos a que se refiere el Pacto. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones podrá presentar un informe sobre situaciones particulares siempre que lo estime conveniente o cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se lo solicite específicamente.

En el informe se ha seguido el criterio adoptado desde 1985 y en la parte II contiene: a) indicaciones sobre los principales convenios de la OIT relativos a los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto, y b) indicaciones sobre las ratificaciones de dichos convenios y los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT sobre su aplicación por los Estados interesados (en la medida en que los asuntos planteados guarden relación igualmente con las disposiciones del Pacto). Estas últimas indicaciones se refieren principalmente a los comentarios de la Comisión de Expertos a raíz del examen de las memorias sobre los convenios. Se han tenido también en cuenta las conclusiones y recomendaciones adoptadas en virtud de los procedimientos constitucionales de examen de reclamaciones o de quejas, y en el caso del artículo 8 del Pacto, las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT a raíz del examen de quejas de violación de derechos sindicales 2/.

---

1/ Decisiones del Consejo de Administración en su 201ª reunión (noviembre de 1976) y en su 236ª reunión (mayo de 1987).

2/ En Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 1988, N° de venta: S.88.XIV.2), cap. XIV, sec. D.1, se dan indicaciones relativas a los procedimientos y mecanismos de aplicación de normas de la OIT, incluido el funcionamiento de los órganos de control. En un documento presentado a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, publicado en el documento de las Naciones Unidas, A/CONF.157/PC/6/Add.3, se da más información.

Ante el recurso cada vez más frecuente al procedimiento mixto de alegaciones OIT/UNESCO en lo que concierne al personal docente, se propone añadir información sobre los casos examinados con arreglo a ese procedimiento en virtud del artículo 13 del Pacto siempre que guarden relación con las memorias de los países que se examinan.

La lista de países respecto de los cuales se proporciona información en el presente documento figura en el índice. En el anexo figura una lista de recapitulación de los Estados Partes en el Pacto y de los informes de la OIT que contienen información relativa a ellos.

Parte II

A. Principales convenios de la OIT que guardan relación  
con los artículos 6 a 10 del Pacto

A continuación figura una lista de los principales convenios de la OIT que guardan relación con los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto <sup>3/</sup>. En la sección B de esta parte (indicaciones concernientes a la situación en los distintos países) se dan indicaciones sobre la ratificación de los convenios por cada Estado.

Artículo 6 del Pacto

- Convenio sobre el desempleo, 1919 (Nº 2)
- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29)
- Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (Nº 34)
- Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (Nº 88)
- Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (Nº 96)
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105)
- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (Nº 107)
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111)
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (Nº 117)
- Convenio sobre la política del empleo 1964 (Nº 122)
- Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (Nº 140)
- Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142)
- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (Nº 156)
- Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (Nº 158)
- Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (Nº 159)
- Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168), parte II
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribuales, 1989 (Nº 169).

---

<sup>3/</sup> Para los artículos 7 y 9 en especial, hay además varios convenios que tratan de cuestiones correspondientes a determinados sectores profesionales (por ejemplo, transportes por carretera, gente de mar, pescadores, cargadores de muelle, trabajadores en plantaciones, personal de enfermería) o a categorías específicas de trabajadores (por ejemplo, trabajadores migrantes, trabajadores en territorios no metropolitanos). Dichos convenios no se incluyen en la presente lista, pero se han recogido en las indicaciones concernientes a la situación en los distintos países.

Artículo 7 del Pacto

Remuneración

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (Nº 26)  
Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (Nº 99)  
Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131).

Igualdad de remuneración

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100).

Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1)  
Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (Nº 14)  
Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (Nº 30)  
Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (Nº 47)  
Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52)  
Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (Nº 101)  
Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (Nº 106)  
Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (Nº 132)  
Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (Nº 175).

Seguridad e higiene en el trabajo

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13)  
Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (Nº 27)  
Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (Nº 28)  
Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (Nº 32)  
Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (Nº 62)  
Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81)  
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115)  
Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (Nº 119)  
Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (Nº 120)  
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127)  
Convenio sobre la inspección del trabajo, (agricultura), 1969 (Nº 129)  
Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136)  
Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (Nº 148)  
Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (Nº 152)  
Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155)  
Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (Nº 161)  
Convenio sobre el asbesto, 1986 (Nº 162)  
Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (Nº 167)

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (Nº 170)  
Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (Nº 171).

Artículo 8 del Pacto

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (Nº 11)  
Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de  
sindicación, 1948 (Nº 87)  
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949  
(Nº 98)  
Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (Nº 135)  
Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (Nº 141)  
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración  
pública, 1978 (Nº 151)  
Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (Nº 154).

Artículo 9 del Pacto

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo  
(agricultura), 1921 (Nº 12)  
Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (Nº 17)  
Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (Nº 18)  
Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925  
(Nº 19)  
Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (Nº 24)  
Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (Nº 25)  
Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (Nº 35)  
Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (Nº 36)  
Convenio sobre el seguro de invalidez (industria), 1933 (Nº 37)  
Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (Nº 38)  
Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (Nº 39)  
Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (Nº 40)  
Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42)  
Convenio sobre el desempleo, 1934 (Nº 44)  
Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los  
emigrantes, 1935 (Nº 48)  
Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (Nº 102)  
Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118)  
Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y  
enfermedades profesionales, 1964 (Nº 121)  
Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y  
sobrevivientes, 1967 (Nº 128)  
Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de  
enfermedad, 1969 (Nº 130)  
Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad  
social, 1982 (Nº 157)  
Convenio sobre fomento del empleo y la protección contra el  
desempleo, 1988 (Nº 168).

Artículo 10 del Pacto

a) Protección de la maternidad (véase el párrafo 2)

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (Nº 3)  
Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103).

b) Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo (véase el párrafo 3)

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (Nº 5)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (Nº 7)  
Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (Nº 10)  
Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (Nº 15)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (Nº 33)  
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (Nº 58)  
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (Nº 59)  
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (Nº 60)  
Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (Nº 112)  
Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1952 (Nº 117)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 123)  
Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138)  
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (Nº 6)  
Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (Nº 20)  
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 79)  
Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (Nº 90)  
Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13) (artículo 3)  
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115) (artículo 7)  
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127) (artículo 7)  
Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136) (artículo 11)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, (Nº 16)  
Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (Nº 73)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (Nº 77)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 78)  
Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (Nº 113)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 124).

Artículo 13 del Pacto

Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142).



También se hace referencia, cuando procede, a la Recomendación del Grupo de Expertos OIT/UNESCO sobre la situación del personal docente, y a los trabajos del Comité Mixto OIT/UNESCO que supervisa su aplicación.

B. Indicaciones relativas a la situación en distintos países

Para cada artículo del Pacto, estas indicaciones demuestran la situación en que se encuentran las ratificaciones de los correspondientes convenios por cada país, y también se hacen referencias a los comentarios pertinentes de los órganos de control con respecto a la aplicación de los convenios. Se adjuntan copias completas (en francés e inglés) de los comentarios de la Comisión de Expertos, que hay que consultar para más detalles.

Si no se indican referencias significa que, o bien actualmente no existen comentarios respecto de la aplicación de un determinado convenio, o bien existen pero tratan puntos ajenos a las disposiciones del Pacto o cuestiones que no parece necesario abordar por el momento (por ejemplo, simples solicitudes de información), o bien que la respuesta del gobierno sobre la aplicación de un convenio respecto del cual se habían formulado comentarios aún no había sido examinada por la Comisión de Expertos.

Cuando se mencionan "observaciones" de la Comisión de Expertos, el texto a que se hace referencia se ha publicado en el informe de la Comisión del mismo año (informe III (parte 4A) de la reunión correspondiente de la Conferencia Internacional del Trabajo). Además, se formulan otros comentarios en las solicitudes de información dirigidas directamente por la Comisión de Expertos a los gobiernos interesados; estos comentarios no se publican, pero el texto queda a disposición de las partes interesadas.

Por último, debe señalarse que, excepcionalmente, en 1995 se celebraron dos reuniones de la Comisión de Expertos, en marzo y en noviembre-diciembre. En el texto se indica de cuál de los dos períodos de reuniones se trata, cuando es pertinente.

Belarús

La OIT ha facilitado información sobre Belarús en varias ocasiones, la última en 1987.

Belarús ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 11, 14, 16, 26, 27, 29, 32, 47, 52, 77, 78, 79, 81, 87, 88, 90, 98, 100, 103, 105, 106, 111, 115, 119, 120, 122, 124, 138, 142.

Artículo 7

En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52), la Comisión de Expertos tomó nota de la versión de 1992 del Código de Trabajo, que autoriza el aplazamiento de las vacaciones anuales en casos excepcionales. Sin embargo, la Comisión recordó que según el Convenio toda persona tiene derecho a unas vacaciones anuales de seis días

laborables como mínimo. En consecuencia, expresó su esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para adecuar su legislación a las disposiciones del Convenio.

#### Artículo 8

En su reunión de marzo de 1996, el Comité de Libertad Sindical (CLS) examinó el caso N° 1.849, presentado por varias organizaciones de trabajadores internacionales y nacionales en agosto y septiembre de 1995, en el cual se denunciaban violaciones del derecho de huelga, arrestos y detenciones de dirigentes sindicales y casos de legislación restrictiva de la libertad de asociación. El CLS lamentó profundamente que durante las huelgas del metro en Minsk y de los trolebuses en Gomeyel se hubieran tomado ciertas medidas incompatibles con el principio de libertad de asociación. El CLS pidió al Gobierno que modificara su legislación de manera que los trabajadores del transporte pudieran también disfrutar del derecho de huelga y los sindicalistas pudieran abandonar el país para participar en actividades sindicales en el extranjero. Además, pidió al Gobierno que se abstuviera en el futuro de recurrir a la intervención de la policía por razones distintas del mantenimiento del orden público, de encarcelar a sindicalistas, de registrar y confiscar bienes sindicales sin mandato judicial y de utilizar trabajadores de reemplazo para romper una huelga. Recordó al Gobierno que los servicios de asistencia técnica de la OIT estaban a su disposición y pidió que se le mantuviera informado de las conclusiones a que llegara el Fiscal de la República y la Comisión de Investigación constituida de conformidad con las recomendaciones del Comité.

#### Artículo 10

En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (N° 138) la Comisión tomó nota de que las disposiciones de la Ley sobre los derechos del niño se ajustaban plenamente a las disposiciones del Código de Trabajo en su versión de diciembre de 1992, en virtud de las cuales se autoriza la conclusión de un contrato de trabajo con una persona de edad igual o superior a 14 años, con el consentimiento de los padres o de las personas que actúan in loco parentis; las personas de 16 años o más pueden concluir dichos contratos sin necesidad de autorización.

En 1993 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre el Convenio N° 142, en 1994 sobre el Convenio N° 100, en 1995 sobre los Convenios Nos. 14, 106, 122 y 138, y en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 87, 98 y 111.

#### República Dominicana

La OIT ha facilitado información sobre la República Dominicana en varias ocasiones, la última en 1991.

La República Dominicana ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 1, 5, 7, 10, 19, 26, 29, 52, 77, 79, 81, 87, 88, 90, 98, 100, 105, 106, 107, 111, 119, 159, 171.

#### Artículo 6

En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre el servicio del empleo, 1953 (Nº 88), la Comisión de Expertos tomó nota de la información facilitada por el Gobierno, según la cual la Comisión Nacional de Empleo todavía se mantenía inactiva y la Dirección General de Empleo y Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Trabajo seguía teniendo una modesta participación en el mercado de trabajo dominicano por falta de recursos financieros. La Comisión expresó su esperanza de que se adoptaran a breve plazo las medidas adecuadas para activar esas operaciones. La Comisión tomó nota asimismo de la adopción de la Ley Nº 14/91, de 29 de mayo de 1991, sobre el servicio civil y la carrera administrativa en virtud de la cual se garantizaba la estabilidad y permanencia del empleo de todos los servidores públicos. Sin embargo, observando que esta norma legal aún no se aplicaba al personal de la Secretaría de Estado de Trabajo, la Comisión expresó su confianza en que se introducirían los cambios oportunos y pidió que se le mantuviera informada sobre todo progreso alcanzado a este respecto.

#### Artículo 7

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre), relativa al Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (Nº 26), la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el Comité Nacional de Salarios había tomado la decisión de aumentar el salario mínimo legal en un 20% en el sector privado. La Comisión pidió al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la fijación de los salarios mínimos.

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81), la Comisión tomó nota con satisfacción de las modificaciones introducidas por el Código de Trabajo de 1992 en la organización del Servicio de Inspección de Trabajo. La Comisión toma asimismo nota de la creación de la Dirección Nacional de Inspección y de las diversas medidas destinadas al mejoramiento de los servicios tecnicoadministrativos de apoyo a la inspección. Además, habida cuenta de que el Gobierno ha solicitado la cooperación técnica de la OIT para la definición y clasificación de las enfermedades profesionales, además de la elaboración de un nuevo reglamento sobre higiene y seguridad industrial, la Comisión expresó el deseo de que se le mantuviera informada sobre los progresos alcanzados en estas esferas.

En su observación de 1994, relativa al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100), la Comisión tomó nota con satisfacción de que las disposiciones del nuevo Código de Trabajo de 1992 se aplicaban ya a todas las empresas agrícolas. Sin embargo, la Comisión observó que el artículo 194 del nuevo Código seguía dando sólo un efecto parcial al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, ya que sólo se refería a la igualdad de remuneración "por un trabajo igual". Por consiguiente, pidió al Gobierno que le indicara en su próxima memoria de qué forma se aplicaba este principio.

Artículo 8

En su observación de 1995, relativa al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión tomó nota con satisfacción de las disposiciones del reglamento de aplicación de la Ley de servicio civil y carrera administrativa que prohíben la disolución de asociaciones de funcionarios públicos por el poder ejecutivo. Además, la Comisión tomó nota con interés de las informaciones del Gobierno según las cuales no había sido rechazada ninguna solicitud de registro de un sindicato en la zona franca de exportación y se habían aplicado medidas penales a las empresas que incumplían los derechos sindicales. No obstante, observando que el Gobierno no había respondido a sus comentarios relativos a la formación de confederaciones, la Comisión pidió al Gobierno que le comunicara las medidas adoptadas para permitir la constitución sin trabas de confederaciones.

En su reunión de marzo de 1996, el Comité de Libertad Sindical (CLS) examinó tres casos (Nos. 1.732, 1.751 y 1.860), presentados por organizaciones de trabajadores internacionales y nacionales, en los que se denunciaba una fuerte oposición de los empleadores a la formación de sindicatos, el despido de dirigentes sindicales, presiones sobre los trabajadores para que abandonaran los sindicatos y agresiones y muerte de trabajadores.

En cuanto al caso Nº 1.732, presentado por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres en septiembre de 1993, el CLS había pedido al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de las medidas legales adoptadas en conexión con el despido de varios dirigentes sindicales. En su informe de marzo de 1996, el CLS tomó nota de la información complementaria facilitada por el Gobierno según la cual se habían resuelto satisfactoriamente varios casos, pero lamentó que, en el caso Westinghouse, el despido de los dirigentes sindicales hubiera sido autorizado por el poder judicial.

El CLS tomó nota asimismo en su informe de marzo de 1996 de la información complementaria facilitada por el Gobierno sobre el caso Nº 1.751, presentado en noviembre de 1993 por la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros, Agrícolas y Afines. Tomó nota de que el Secretario de Estado de Trabajo había adoptado las medidas necesarias para que los trabajadores se pudieran afiliar a cualquier sindicato que establecieran.

En su informe de marzo de 1996, el CLS examinó el caso Nº 1.860 presentado en octubre de 1995 por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Restaurantes, Tabaco y Afines, en el que se denunciaban violaciones de los derechos humanos y sindicales fundamentales contra civiles desarmados durante una manifestación y el trato brutal al que fueron sometidos trabajadores de Haití. El Comité tomó nota de la respuesta del Gobierno y pidió que en el futuro las fuerzas del orden no respondieran desproporcionadamente a las acciones de los manifestantes. Pidió asimismo que se le mantuviera informado de las conclusiones de la investigación realizada en conexión con la agresión a una joven, a consecuencia de la cual

sufrió un aborto. El Comité decidió no proseguir el examen de las supuestas agresiones de que habrían sido objeto 38 trabajadores haitianos hasta que el querellante aportara nuevas precisiones.

En 1994, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas a la República Dominicana sobre los Convenios Nos. 29 y 100, en 1995 sobre los Convenios Nos. 52, 87, 106 y 119, y en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 26, 81, 105 y 111.

#### Finlandia

La OIT ha facilitado información sobre Finlandia en varias ocasiones, la última en 1986.

Finlandia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 2, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 29, 30, 47, 62, 73, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 111, 115, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 128, 129, 130, 132, 135, 136, 138, 140, 141, 142, 148, 151, 152, 154, 155, 156, 158, 159, 161, 162, 168.

#### Artículo 6

En su observación de 1992 relativa al Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1949 (Nº 96), la Comisión de Expertos tomó nota de la información facilitada por el Gobierno según la cual un grupo establecido por el Ministerio de Trabajo había hecho en 1989 un amplio estudio sobre el desarrollo de la contratación de mano de obra y las medidas necesarias para eliminar los problemas existentes. La Comisión tomó nota asimismo de la adopción del Decreto Nº 59/1991, que prohibía la contratación "en cadena" particularmente en los casos de artistas y trabajadores del espectáculo. En respuesta a una inquietud manifestada por la Organización Central de Sindicatos de Finlandia (SAK), el Gobierno había indicado que la contratación de trabajadores extranjeros se regulaba mediante permisos de trabajo. La Comisión tomó nota de esta información y pidió que se le mantuviera informada de los progresos y resultados de la reforma de la legislación sobre los servicios de mano de obra.

En su observación de 1995 relativa al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122), la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Organización Central de Sindicatos de Finlandia (SAK) y la Confederación de Sindicatos de Profesionales Docentes de Finlandia (AKAVA), referentes a la disminución sin precedentes de la actividad económica y del empleo. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara información detallada sobre las consultas tripartitas celebradas a la luz de las disposiciones del artículo 3 del Convenio y sobre los resultados de las diversas políticas destinadas a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido.

En su observación de 1994 referente al Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (Nº 156), la Comisión tomó nota con satisfacción de la minuciosa información facilitada por el Gobierno sobre los sistemas de prestación de cuidados durante el día o de percepción de una subvención por cuidados en domicilios privados, a los que podían acogerse los padres de niños menores, y expresó su esperanza de que el Gobierno pudiera continuar su empeño en fomentar los objetivos del Convenio.

#### Artículo 7

En su observación de 1994 referente al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100), la Comisión tomó nota de la información facilitada por el Gobierno y de los comentarios de diversas organizaciones de empleadores y trabajadores sobre la igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras. La Comisión tomó nota con interés de las informaciones sobre el resultado del estudio realizado por un grupo de trabajo establecido para examinar los sistemas de evaluación de empleo y pidió ser informada de sus conclusiones y de la aplicación práctica del programa de política salarial de los empleadores de 1992.

En su observación de 1995 referente al Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115), la Comisión tomó nota con satisfacción de la adopción y entrada en vigor de la nueva Ley en materia de radiaciones (592/91) y del Decreto en materia de radiaciones (1512/91) y de otras medidas legislativas adoptadas para proteger a las trabajadoras embarazadas. Tomó nota asimismo de que se habían adoptado las medidas necesarias para que los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes se sometieran a exámenes médicos y recibieran la información adecuada respecto de los riesgos profesionales para la salud en los lugares de trabajo.

En su observación de 1994 acerca del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (Nº 148), la Comisión tomó nota con interés de la información comunicada por el Gobierno y diversas organizaciones de empleadores y trabajadores sobre el establecimiento de valores límite obligatorios para las impurezas suspendidas en el aire, el ruido y las vibraciones. Recordó que según el Convenio, las autoridades competentes pueden tomar las medidas adecuadas para fijar los límites de exposición si hubiere lugar, y pidió al Gobierno que le mantuviera informada sobre todo nuevo valor límite que establezca el Consejo de Estado o el Ministerio de Trabajo.

#### Artículo 8

En su observación de 1995 referente al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión tomó nota con satisfacción de la entrada en vigor de las enmiendas que levantan las restricciones a la nacionalidad y el domicilio y de la supresión de la inscripción de la nacionalidad de los afiliados a una asociación en la lista de afiliados de la asociación. Pidió al Gobierno que la mantuviera informada de la evolución del proyecto de ley de revisión de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que garantizará la libertad de asociación y los derechos sindicales.

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) referente al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98), la Comisión tomó nota con interés de varias enmiendas que garantizaban la libertad de asociación y sancionaban con penas de prisión o multa a quienes impidieran a los empleados su participación en actividades sindicales. Además, la Comisión solicitó al Gobierno que le proporcionara el texto de la Ley de municipios en su forma enmendada así como sus respuestas a las inquietudes de la AKAVA y de la SAK en relación con las prácticas contrarias al Convenio.

#### Artículo 9

En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (Nº 128) la Comisión tomó nota con interés de la entrada en vigor de la reforma del régimen de pensiones, que también tenía efectos con respecto a los trabajadores del sector público y expresó la esperanza de que esas reformas permitieran a las personas que habían estado trabajando en labores penosas o insalubres beneficiarse de las prestaciones de vejez antes de llegar a los 65 años de edad, de conformidad con el Convenio.

#### Artículo 13

En su observación de 1992 referente al Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142) la Comisión tomó nota de la entrada en vigor en 1991 de la Ley sobre la formación para el mercado de trabajo, destinada a promover el equilibrio entre la oferta y la demanda del trabajo por una consolidación de la formación profesional de los adultos. La Comisión tomó nota asimismo de que el alcance y las modalidades de asociación de los partícipes sociales en las políticas y programas de orientación y de formación profesionales venían siendo objeto desde hacía varios años de críticas que dimanaban tanto de organizaciones de empleadores como de organizaciones de trabajadores, y expresó su confianza en que el Gobierno comunicaría informaciones completas en su próxima memoria sobre los procedimientos formales o los instrumentos consultivos que se hayan establecido.

En 1992, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas a Finlandia sobre los Convenios Nos. 13, 136 y 138, en 1993 sobre los Convenios Nos. 119 y 152, en 1994 sobre los Convenios Nos. 88, 100, 129, 151, 156, 161 y 162, en 1995 sobre los Convenios Nos. 115, 128, 132 y 159, y en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 81, 111 y 158.

#### Honduras

La OIT no ha facilitado previamente información sobre Honduras.

Honduras ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 14, 27, 29, 32, 42, 62, 78, 81, 87, 98, 100, 105, 106, 111, 122, 138, 169.

#### Artículo 6

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29), la Comisión se refirió a la situación relativa a los trabajos no militares que pueden ser exigidos a los conscriptos según la Constitución y observó que un decreto ejecutivo por el que se modificaba el reglamento de la Ley del servicio militar no se ajustaba a las disposiciones de la Constitución. En consecuencia, pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer de manera expresa que sólo en situaciones de fuerza mayor podrán ser exigidos trabajos no militares a las personas que prestan el servicio militar obligatorio.

En su observación de 1995 referente al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122), la Comisión tomó nota de una memoria del Gobierno en la que se afirmaba que se había presentado a la autoridad competente un proyecto de código de trabajo. No obstante, insistió ante el Gobierno para que facilitara una memoria detallada sobre las medidas de política de empleo adoptadas y proporcionara las informaciones ya solicitadas en ocasiones precedentes sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo, el desempleo y subempleo, las medidas destinadas a fomentar el desarrollo económico y la manera en que se han tenido en cuenta, en la elaboración y en la aplicación de la política del empleo, la experiencia y la opinión de los representantes de los empleadores y de los trabajadores.

#### Artículo 8

En su observación de 1995 relativa al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión recordó sus comentarios anteriores y expresó la esperanza de que el nuevo Código de Trabajo presentado a la autoridad competente haya recogido los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace numerosos años. Pidió que se le mantuviera informada de toda evolución al respecto y que se le enviara un ejemplar del nuevo Código.

En su reunión de noviembre de 1995, el Comité de Libertad Sindical continuó examinando el caso Nº 1.795, relativo a supuestos despidos antisindicales y al allanamiento de una sede sindical. Tras tomar nota de la respuesta del Gobierno a las recomendaciones que había formulado anteriormente, el CLS expresó la firme esperanza de que la justicia se pronunciaría en breve plazo y de que los despedidos serían reintegrados en sus puestos de trabajo lo antes posible. Además, el Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para garantizar que siempre se respete plenamente el principio según el cual las autoridades públicas no pueden entrar en los locales sindicales sin autorización previa de los ocupantes o sin haber obtenido el correspondiente mandato judicial.

En 1992, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas a Honduras sobre el Convenio Nº 138, en 1993 sobre el Convenio Nº 27, en 1995 sobre los Convenios Nos. 100 y 122, y en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 42, 81, 98 y 111.



Jamahiriyá Árabe Libia

La OIT no ha facilitado previamente información sobre la Jamahiriyá Árabe Libia.

La Jamahiriyá Árabe Libia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 1, 3, 14, 26, 29, 52, 81, 88, 96, 98, 100, 102, 103, 105, 111, 118, 121, 122, 128, 130, 131, 138.

Artículo 7

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81) la Comisión de Expertos pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la plena observancia del Convenio y que los informes anuales de la inspección del trabajo que contuvieran información sobre la labor de los servicios de inspección se publicaran y transmitieran dentro de los plazos límite, tal como se exige en el artículo 20.

Artículo 8

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) referente al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98), la Comisión recordó sus comentarios anteriores sobre las diferencias observadas entre la legislación nacional y el Convenio, y las seguridades dadas por el Gobierno de que se derogaría o modificaría la legislación no conforme con el Convenio. La Comisión insistió una vez más en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar a todos los trabajadores, sean nacionales o extranjeros, los derechos reconocidos en el Convenio.

Artículo 9

En su observación de 1994 acerca del Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (Nº 102), la Comisión, tras haber tomado nota de que la Comisión Nacional encargada del examen de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo había recomendado la introducción de disposiciones relativas a las partes IV y VII del Convenio en el régimen nacional de la seguridad social, expresó su esperanza de que el Gobierno reexaminaría la situación e indicaría en su próxima memoria las medidas que se estaban adoptando para introducir en el régimen de la seguridad social disposiciones relativas a las prestaciones de desempleo y a las prestaciones familiares.

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) relativa al Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118), la Comisión, refiriéndose a sus comentarios anteriores y a la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 1992, recordó que la práctica de hacer una distinción entre nacionales libios y determinadas categorías de trabajadores extranjeros en materia de cotización a la seguridad social contradecía el principio de igualdad de trato previsto por el Convenio. Expresó una vez más su esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para poner su legislación en armonía con el Convenio.

En cuanto al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Nº 121) la Comisión, en su observación de 1995 (noviembre-diciembre), tomó nota con pesar que por segunda vez consecutiva no se había recibido la memoria del Gobierno. En consecuencia repitió su observación anterior y expresó la esperanza de que el Gobierno proporcionaría la información solicitada en el próximo futuro.

En sus observaciones de 1994 y 1995 (noviembre-diciembre) la Comisión también lamentó comprobar que era insuficiente la información recibida en relación con el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (Nº 128) y con el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1989 (Nº 130) y expresó la esperanza de que el Gobierno facilitaría información detallada en sus próximas memorias.

#### Artículo 10

En su observación de 1994 relativa al Convenio sobre la protección de la maternidad, 1952 (Nº 103) la Comisión, tras haber tomado nota de la memoria del Gobierno, recordó que ciertas disposiciones de la legislación nacional no se ajustaban al Convenio, en particular las relativas a la duración del descanso de maternidad pre y posnatal. Además, la Comisión observó que la memoria del Gobierno no contenía información en respuesta a comentarios anteriores. En tales circunstancias, repitió sus comentarios precedentes sobre las restricciones a la extensión de la protección de maternidad a ciertas trabajadoras, el pago obligatorio de prestaciones por parte del empleador y la ampliación del descanso de maternidad en caso de error en la fecha prevista del parto.

En 1994, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas a la Jamahiriya Árabe Libia sobre los Convenios Nos. 102 y 128, y en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 1, 52, 100, 111, 118, 121, 122, 130, 131 y 138.

#### Portugal - Macao

En 1961 el Gobierno notificó a la OIT que consideraba a las colonias ultramarinas portuguesas parte integrante del territorio nacional. Por consiguiente, los órganos de control de la OIT no han formulado comentarios específicos sobre Macao. La sección siguiente refleja la situación de Portugal en su conjunto.

La OIT no ha facilitado previamente información sobre Portugal.

Portugal ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 1, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 73, 77, 78, 81, 87, 88, 96, 98, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 111, 115, 117, 120, 122, 124, 127, 129, 131, 132, 135, 142, 148, 151, 155, 156, 158, 171.

#### Artículo 6

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) referente al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111), la Comisión de Expertos tomó nota de los comentarios de la Unión General de Trabajadores, según los cuales y pese a las reformas legislativas, el cumplimiento de esa legislación no había sido objeto de un seguimiento adecuado y persistía la desigualdad de trato en materia de empleo y ocupación. Además de pedir al Gobierno que continuara facilitando información sobre el cumplimiento de la legislación relativa a la igualdad, la Comisión pidió que se le mantuviera informada de las medidas que se estaban adoptando para adaptar la legislación a la práctica corriente en lo referente al trabajo nocturno de las mujeres en la industria.

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) relativa al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122) la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las distintas políticas del empleo adoptadas. Sin embargo, precisó que el Gobierno no había facilitado información sobre la forma en que las políticas económicas generales y sectoriales contribuían a la consecución de los objetivos de empleo. Además, tomó nota de la adopción por parte del Gobierno de varias nuevas medidas destinadas a reforzar los mecanismos existentes de integración y formación profesional para el empleo, así como de la creación del Observatorio del Empleo y de la Formación Profesional. Pidió al Gobierno que le facilitara toda nueva evaluación de su eficacia.

#### Artículo 7

En su observación de 1994 referente al Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127), la Comisión tomó nota con satisfacción de que el artículo 8 del Decreto-ley Nº 330 de 25 de septiembre de 1993 daba efecto a las disposiciones del Convenio. No obstante, la Comisión expresó su esperanza de que el Gobierno continuaría tomando medidas destinadas a lograr que, en lo posible, no se empleara a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga y que los límites que se establecieran para las cargas, cuando se empleara a estas categorías de trabajadores, tomaran en cuenta los conocimientos de la medicina del trabajo en la materia.

En su observación de 1993 acerca del Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131), la Comisión tomó nota con satisfacción de que se habían derogado disposiciones legislativas precedentes que disponían las posibles excepciones a la aplicación de los salarios mínimos, e igualmente tomó nota con interés del nuevo Decreto-ley que aprobaba el régimen jurídico aplicable a los trabajadores a domicilio, incluida la fijación de los salarios.

En su observación de 1994 referente al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155) la Comisión tomó nota con satisfacción de la información comunicada en la última memoria del Gobierno, relativa a la adopción del Decreto-ley Nº 441/91 de 14 de noviembre de 1991, que garantizaba una mejor aplicación del Convenio al establecer una política coherente sobre seguridad y salud de los trabajadores.

#### Artículo 8

En su observación de 1995 relativa al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87) la Comisión recordó los comentarios que venía formulando desde hacía numerosos años sobre ciertas disposiciones de la legislación nacional que establecían un número mínimo demasiado elevado de trabajadores y de empleadores para poder constituir una organización sindical. Tras tomar nota de la indicación del Gobierno de que por el momento no se proyectaba revisar la legislación, la Comisión señaló una vez más al Gobierno la necesidad de modificar expresamente las disposiciones objetadas y le pidió que le continuara informando al respecto.

En su observación de 1994 acerca del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (Nº 151), la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno y de una comunicación de la Federación Nacional de Sindicatos de la Función Pública (FNSFP), referentes ambas a la adopción de nuevas disposiciones legislativas sobre la carrera en la investigación científica de los trabajadores de la administración pública portuguesa, sin haber negociado previamente su contenido con la FNSFP. La Comisión llegó a la conclusión de que no se había conculcado el artículo 7 del Convenio ya que las organizaciones sindicales de los funcionarios afectados habían participado en la elaboración de la nueva legislación.

#### Artículo 9

En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (Nº 17), la Comisión tomó nota de la detallada información comunicada por el Gobierno y de los comentarios formulados por la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP) sobre la integración progresiva de la protección contra accidentes del trabajo en el sistema general de seguridad social, la participación de expertos médicos en la determinación del grado de incapacidad y los criterios aplicados en la determinación de la indemnización por accidentes de trabajo. La CGTP afirmaba que las víctimas de accidentes de trabajo se encontraban en posición desigual cuando se enfrentaban a las compañías de seguros en los tribunales al no tener los medios para hacerse representar por un médico. La CGTP alegaba también que los montos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo seguían disminuyendo y consideraba de extrema urgencia la integración de esa protección en la seguridad social.

Estas cuestiones fueron discutidas con todo detalle por la Comisión de Aplicación de Normas durante la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en junio de 1995. El representante del Gobierno respondió que el Convenio no exigía la integración de la protección contra los accidentes de trabajo en el sistema de seguridad social. Sin embargo, el Gobierno estaba considerando la posibilidad de una integración progresiva, aunque todavía no se habían fijado fechas. El representante del Gobierno aseguró a la Comisión que esta integración se llevaría a cabo teniendo en cuenta la obligación legal de entablar consultas tripartitas. En segundo lugar afirmó que el grado de incapacidad era determinado por un experto médico independiente que trabajaba a título personal y que se consultaba a un segundo experto cuando

surgían dudas. Por último señaló que se estaba procediendo a revisar los métodos de cálculo de la indemnización. El representante de los trabajadores analizó diversas razones por las cuales el Gobierno no había garantizado las condiciones exigidas por el Convenio, entre ellas el incumplimiento por parte del Gobierno de la Ley de seguridad social de 1984 que le exigía integrar la indemnización por accidentes del trabajo en el sistema general de seguridad social, y el método de cálculo de las pensiones. Tras tomar nota de todos los comentarios formulados, la Comisión reconoció con el representante del Gobierno que el Convenio no exigía la inclusión de la protección contra los accidentes de trabajo en la seguridad social ni ningún nivel concreto de indemnización. Sin embargo, tomó nota de la intención del Gobierno de actuar en ese sentido procediendo para ello a las consultas tripartitas necesarias.

En su observación de 1992 relativa al Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (Nº 19), la Comisión confirmó la intención del Gobierno de ajustar la legislación al Convenio en lo referente a la reglamentación de los accidentes del trabajo. Expresó su confianza en que la Ley Nº 21/27, que no trataba en pie de igualdad a los portugueses y a los trabajadores extranjeros empleados en Portugal, sería modificada en un próximo futuro y solicitó que se le facilitara información sobre los progresos realizados en ese sentido.

#### Artículo 10

En su observación de 1994 relativa al Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (Nº 6), la Comisión señaló que la legislación de 1991 y 1993 no había mejorado el Decreto-ley Nº 409 de 1971 que autorizaba a título de excepción el trabajo nocturno en establecimientos industriales y permitía una determinación del "período nocturno" incompatible con las exigencias del Convenio. La Comisión pidió al Gobierno que le indicara las medidas tomadas o previstas para armonizar el Convenio y la legislación.

En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 78), la Comisión tomó nota con satisfacción de la modificación del artículo 18 del Decreto Nº 122/79 que establece que la solicitud para ejercer el comercio ambulante de los menores de 18 años deberá ir acompañada de un certificado médico que pruebe que han sido sometidos a examen médico previo de aptitud para el empleo, y que ese examen será gratuito. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara cualquier información acerca de las medidas que se tomen para continuar extendiendo esa legislación a los menores y adolescentes ocupados en cualquier otra ocupación que se ejerza en la calle o en cualquier otro lugar público.

#### Artículo 13

El Comité Mixto OIT/UNESCO sobre la aplicación de la recomendación relativa a la situación del personal docente examinó en su reunión de julio de 1994 un caso sobre los derechos a la seguridad social de los profesores de Portugal, presentado por la Federación Nacional de Profesores de Portugal (FENPROF). Sus conclusiones se recogen en un apéndice.

En 1993, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas a Portugal sobre los Convenios Nos. 131 y 142, en 1994 sobre los Convenios Nos. 100, 103, 129, 148, 155 y 156, en 1995 sobre los Convenios Nos. 87, 117 y 132 y en 1995 (noviembre-diciembre) sobre el Convenio N° 81.

#### Reino Unido - Hong Kong

La OIT ha facilitado información sobre el Reino Unido (territorios no metropolitanos) en varias ocasiones, la última en 1985.

Los siguientes Convenios pertinentes han sido declarados aplicables en Hong Kong (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 58, 59, 77, 81, 87, 88, 90, 98, 100, 101, 102, 105, 115, 120, 122, 124, 135, 140, 141, 142, 148, 151.

#### Artículo 8

En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (N° 151), la Comisión, tras haber tomado nota de la observación de la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) y de la respuesta del Gobierno al respecto, observó que los procedimientos de consulta adecuados se situaban a nivel central, lo que autorizaba la participación de los representantes del personal en la determinación de las cuestiones relativas al empleo en la administración pública. El Gobierno reiteró que el conflicto entre el Gobierno y los funcionarios públicos al que hacía alusión la HKCTU se refería a la política de administración pública establecida y se encontraba fuera del alcance del arbitraje de una comisión de encuesta. La Comisión recordó nuevamente el artículo 8 del Convenio y pidió al Gobierno que garantizara en el futuro que los principios del Convenio se aplicaban a la solución de esos conflictos.

#### Artículo 9

En su observación de 1994 acerca del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (N° 17), la Comisión expresó su esperanza de que el Gobierno pudiera establecer en el futuro el principio del pago de las indemnizaciones por incapacidad permanente o fallecimiento en forma de renta y no en forma de capital como se venía haciendo hasta la fecha. Solicitó al Gobierno que le mantuviera informada de todo progreso registrado a este respecto.

En 1994 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas a Hong Kong sobre el Convenio N° 148, en 1995 sobre los Convenios Nos. 14 y 115 y en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 98 y 122.

Anexo

INDICE DE PAISES E INFORMACION PERTINENTE SUMINISTRADA  
 POR LA OIT DESDE 1978

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)	(Signatura del documento)	
Afganistán	E/1986/60 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4	-	
Argelia	E/1995/127	-	
Argentina	E/1995/5	E/1995/5	
Australia	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Austria	E/1988/6 E/1994/5	E/1981/41 E/1987/59	
Barbados	E/1982/41	E/1982/41	
Belarús, República de	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Bélgica	E/1994/63	E/1994/63	
Bulgaria	E/1980/35 E/1985/63	E/1983/40 E/1988/6	
Camerún	-	E/1988/6	
Canadá	E/1982/41 E/1988/6 E/1989/6	E/1994/5	
Chile	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6	
Chipre	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60 E/1989/6	
Colombia	E/1979/33 E/1985/63 E/1995/127	E/1990/9	
Costa Rica	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9	
Dinamarca	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Ecuador	E/1978/27 E/1985/63	E/1990/90 E/1991/4	
El Salvador	E/1996/40	-	

Anexo (continuación)

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)	(Signatura del documento)	
España	E/1980/35 E/1985/63 E/1996/40	E/1982/41 E/1986/60 E/1996/40	
Filipinas	E/1978/27 E/1985/63	-	
Finlandia	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Francia	E/1986/60	E/1989/6	
Guatemala	E/1995/127 E/1996/40	-	
Guinea	E/1996/40	-	
Guyana	E/1995/127	-	
Hungría	E/1978/27 E/1985/63	E/1986/60	
Irán, República Islámica del	E/1978/27	E/1994/5	
Iraq	E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Islandia	E/1994/5	-	
Italia	E/1982/41	-	
Jamaica	E/1980/35 E/1989/6	E/1989/6	
Japón	E/1985/63	E/1987/59	
Jordania	E/1987/59	E/1987/59	
Kenya	E/1994/63	E/1994/63	
Luxemburgo	E/1990/9	E/1990/9	
Madagascar	E/1981/41 E/1985/63	E/1986/60	
Marruecos	E/1994/63	E/1994/63	
Mauricio	E/1995/127	-	
México	E/1985/63 E/1994/5	E/1990/9 E/1994/5	
Mongolia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	



Anexo (continuación)

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)	(Signatura del documento)	
Noruega	E/1979/33 E/1985/63 E/1995/127	E/1981/41 E/1988/6	
Nueva Zelandia	E/1994/5	-	
Países Bajos	E/1989/6	E/1989/6	
Países Bajos (Antillas)	E/1987/59	-	
Panamá	E/1988/6 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4 E/1992/4	E/1981/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1991/4	
Paraguay	E/1996/40	-	
Perú	E/1985/63	-	
Polonia	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59 E/1989/6	
Reino Unido	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1991/4 E/1995/5	
Reino Unido (territorios no metropolitanos)	E/1979/33	E/1982/41 E/1985/63	
República Arabe Siria	E/1980/35 E/1990/9 E/1992/4	E/1981/41 E/1990/9	
República Democrática Alemana	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
República Dominicana	E/1990/9 E/1991/4 E/1995/127	E/1990/9 E/1991/4	
República Federal Checa y Eslovaca	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59	
República Federal de Alemania	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59	
RSS de Ucrania	E/1979/33 E/1985/63	E/1982/41 E/1986/60	
Rumania	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6	

Anexo (continuación)

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)	(Signatura del documento)	
Rwanda	E/1985/63 E/1989/6	E/1986/60	
Senegal	E/1994/5	E/1981/41	
Suecia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Suriname	E/1995/5	E/1995/5	
Tanzanía	-	E/1981/41	
Trinidad y Tabago	E/1989/6	E/1989/6	
Túnez	E/1978/27	E/1988/6 E/1989/6	
Ucrania	E/1995/127	-	
URSS	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Uruguay	E/1994/5 E/1994/63	E/1994/63	
Venezuela	E/1985/63	E/1986/60	
Viet Nam	E/1994/5	-	
Yemen	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9 E/1991/4	
Yugoslavia	E/1983/40 E/1985/63	E/1983/40	
Zaire	E/1988/6	E/1988/6	
Zambia	-	E/1986/60	